



Asamblea Permanente por los Derechos Humanos

Asociación Civil
Estatus Consultivo Especial ante el ECOSOC de la ONU
Organización acreditada en el registro de OSC de la OEA

Av. Calles 569 3º cuerpo 1º piso (C1022AAF), Buenos Aires, Argentina
Tel. (54 11) 4372-8594 / 4373 0397 - Fax (54 11) 4814-3714
e-mail: apdh@apdh-argentina.org.ar / info web: www.apdh-argentina.org.ar

RESPUESTAS AL CUESTIONARIO DE CONSULTA CON MOTIVO DEL INFORME TEMÁTICO SOBRE DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS

RELATORÍA SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1- MARCO INSTITUCIONAL Y NORMATIVO

1.1.- Las principales normas constitucionales que regulan el cumplimiento de las penas privativas de la libertad en Argentina son las siguientes:

1) Constitución Nacional. Artículo 18: primera oración: "Nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho que origina la causa", del que se desprende el Estado de Inocencia del que gozan todos los habitantes del país que no pueden además "ser arrestados sin orden escrita de autoridad competente" (oración siguiente), arresto que nunca debería importar la ejecución anticipada de una pena. Y en su última oración se garantiza: "La cárceles de la Nación serán sanas y limpias para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice".

2) Instrumentos Internacionales con jerarquía constitucional (de conformidad con el artículo 75 inc. 22, segundo párrafo):

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo XXV.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 9.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 7.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículos 9 y 10.

Las principales normas infraconstitucionales que regulan el cumplimiento de la pena a nivel federal son:

Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación. Libro V. Título II.

Ley Nº 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.

Decreto Nº 18/97: Reglamentación del art. 33 de la Ley 24.660.

Decreto Nº 1136/97: Reglamentación del Capítulo IX de la Ley 24.660.

Decreto Nº 396/99 Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.

Decreto Nº 1139/2000: Reglamentación de la Ley 24.660.

Decreto Nº 807/2004: Reglamentación del art. 174 de la Ley 24.660.

Decreto Nº 303/96: Reglamento General de Procesados que, no obstante ser anterior a la ley 24.660 continúa vigente con las reformas introducidas por los decretos 18/97 y 1634/07.

A nivel provincial, cada una de las veintitrés provincias argentinas y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone de un Código de Procedimientos en Materia Penal y demás legislación pertinente. El principal distrito penitenciario, la provincia de

Buenos Aires aplica la ley 12.256 que aprueba su Código de Ejecución Penal y también las disposiciones nacionales. En todo el país los tribunales federales aplican la legislación federal y la ley 24.660.

1.2.- Las normas legales y reglamentarias específicas que regulan la actividad del Servicio Penitenciario Federal son las siguientes:

Constitución Nacional.

Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal, aprobada por la norma de facto que lleva el Nº 20.416. La APDH propuso modificar las disposiciones de esta norma que colisionan directamente con los compromisos internacionales asumidos por la Argentina. Se adjunta el proyecto de ley respectivo que, aunque obtuvo dictamen favorable de la Comisión de Legislación Penal de la Cámara de Diputados de la Nación ha perdido estado penitenciario. Además se adjunta material complementario (Propuesta para Regular el Cupo y las Inspecciones Judiciales, que actualmente están siendo impulsadas)

Ley 24.660 y sus reglamentos antes citados.

Reglamento de Comunicación para los Internos.

Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos.

Código de Ética de la Función Pública.

Convención de los Derechos del Niño.

Las jurisdicciones provinciales aplican las normas nacionales y normativa propia.

En virtud del sistema de gobierno establecido por nuestra Constitución Nacional, y los pactos celebrados por las Provincias, éstas se reservan para sí la administración de justicia, y en lo penal ello repercute en la generación de una jurisdicción propia en el ámbito penitenciario. De esta manera surgen las competencias de los Servicios Penitenciarios Provinciales que en algunas provincias son ejercidas por policías con orientación penitenciaria.

Corresponde al Servicio Penitenciario Federal alojar a los internos por delitos de carácter federal y a los servicios penitenciarios provinciales a los internos por delitos que no sean de carácter federal.

Sin embargo, las provincias alojan tanto a los internos procesados y condenados por delitos que no son de competencia federal como también a aquellos detenidos y condenados en causas federales.

El Servicio Penitenciario Federal posee establecimientos en las Provincias, fundamentalmente en las que fueron territorios nacionales y que fueron allí emplazados para ejecutar penas de relevamiento, antes de la sanción del actual código penal (de 1921). Hoy son establecimientos destinados principalmente a alojar condenados, que sufren el consiguiente desarraigo pese a la derogación de la pena de "relevamiento" no prevista por el actual código penal. El Estado federal no cuenta con suficientes plazas para procesados por la justicia federal en el interior del país ni en el conurbano bonaerense, por lo que más de 600 internos se alojan en cuarteles y regimientos en instalaciones en meras alcaldías y en seccionales policiales y más de mil internos contribuyen a colapsar las cárceles provinciales por lo general insuficientes en todo el país. En este sentido, cabe poner de resalto que en las provincias donde no existen cárceles federales (por ej. Córdoba, Santa Fe, Mendoza, San Luis, Catamarca, entre otras) los internos dependientes del SPF son alojados en

establecimientos de carácter provincial. Por ejemplo, en Salta hasta hace poco tiempo no existían cárceles federales, actualmente hay una de mujeres con menos de 30 plazas, pero en el regimiento que se encuentra frente a este establecimiento hay más de 40 mujeres detenidas por la justicia federal. A su vez, en la cárcel provincial de mujeres se estima que entre 60 y 70 se encuentran detenidas en virtud de causas federales. En Jujuy ocurre lo mismo. En Formosa también hay procesados federales en cárceles o alcaidías policiales. En Misiones la situación es peor, hay más de 200 presos federales en calabozos, alcaidías, etc., además de los que admiten las cárceles provinciales.

1.3.- No existen reglamentos internos en los centros penales. Dicha normativa debe ser acorde con la legislación nacional y, a su vez, con los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina. Como excepción, recientemente se aprobó el reglamento del Complejo Penitenciario Federal I, pero no se han dictado los de los demás establecimientos federales ni los de las cárceles provinciales. No existe ninguna reglamentación que regule la situación de los internos alojados en alcaidías o seccionales policiales, cuyas autoridades desconocen y no aplican los reglamentos relativos a la progresividad, régimen disciplinario, etc.

1.4.- Existen únicamente tres juzgados de Ejecución Penal de carácter nacional, esto es, con competencia sobre todo el territorio de la República Argentina respecto de los detenidos condenados por la justicia nacional, ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Otros dos juzgados han sido creados y designados sus jueces pero no cuentan con personal ni sede física, por lo que meramente subrogan a los restantes jueces. Un vocal de cada tribunal oral en lo criminal federal cumple la función de juez de ejecución penal respecto de los condenados por dichos tribunales.

El Servicio Penitenciario Federal se inscribe en la órbita del Poder Ejecutivo, más precisamente, en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.

La estructura principal del Servicio Penitenciario Federal (SPF) se detalla a continuación:

El órgano principal es la Dirección Nacional del SPF de la cual dependen una Subdirección Nacional, tres Direcciones Generales y una serie de Organismos de Dependencia Directa.

De la Subdirección, a su vez, dependen dos Departamentos, a saber: el de Estudios y Proyectos y el de Informática.

Las Direcciones Generales son: la correspondiente al Cuerpo Penitenciario, la que respecta al Régimen Correccional y, por último, la de Administración.

Dentro de los Organismos se encuentran: el Departamento de Inteligencia Penitenciaria, la Dirección de Trabajo y Producción, la Dirección de Obra Social, la Dirección de Secretaría General y la Dirección de Auditoría General.

Ahora bien, cabe mencionar como dato relevante a los efectos del presente formulario que la Dirección General correspondiente al Cuerpo Penitenciario es el órgano del cual dependen, por un lado, las Jefaturas de Región Norte, Centro y Sur y, por otro, los Establecimientos Carcelarios (cuatro complejos penitenciarios, veinticuatro unidades penitenciarias, diez alcaidías penales, dos servicios psiquiátricos y un centro de enfermedades infecciosas). Además, es el órgano jerárquico inmediatamente superior de la Dirección Especial de Institutos de Formación y Capacitación de Personal que comprende: la Academia Superior de Estudios Penitenciarios, la Escuela Penitenciaria de la Nación y la Escuela de Suboficiales.

Las Provincias -como ha quedado plasmado en la respuesta a la pregunta 1.2- organizan sus servicios penitenciarios respectivos, en general sobre la base del modelo nacional las catorce provincias históricas, militarizado durante las últimas dictaduras militares (1966/73 y 1976/83). Las provincias nuevas (anteriormente territorios federales) por lo general no han organizado servicios penitenciarios propios. Sólo cuentan con alcaldías policiales (así las provincias de La Pampa, Tierra del Fuego, Santa Cruz, Chubut, etc.).

1.5.- Tomando como referencia las Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos dirigidas al Estado Argentino luego de examinado el Informe presentado por el Estado de conformidad con el art. 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de fecha 22/03/2010, resulta imperioso, en primer término, señalar que los siguientes puntos constituyen los problemas de mayor urgencia y, por tanto, los principales desafíos que afronta la gestión penitenciaria:

1º) Condiciones de hacinamiento en muchos centros penitenciarios del país (particularmente los que forman parte de los servicios penitenciarios provinciales, en especial los de la Provincia de Bs. As.)

2º) Situación de violencia intracarcelaria.

3º) Mala calidad en la prestación de servicios y satisfacción de necesidades elementales, como ser: higiene, alimentación y asistencia médica.

4º) Debido a la falta de espacio en los centros penitenciarios, algunos procesados permanecen en dependencias policiales durante largos períodos.

5º) Algunos centros penitenciarios permanecen en funcionamiento no obstante la existencia de sentencias judiciales que ordenan su cierre. En este sentido, cabe destacar la situación deficitaria de la infraestructura no solo respecto de los aspectos atinentes al espacio, sino también respecto de las condiciones generales de las cárceles.

6º) Constituye una cuestión preocupante que la competencia del Procurador Penitenciario se limite únicamente a los internos comprendidos en el régimen federal.

A lo que debe sumarse, como bien consta en el Documento presentado por la APDH ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 98º sesión, evaluación del Estado Argentino, Ginebra, 2009 (http://www.apdh-argentina.org.ar/relaciones_internacionales/index.asp), la gravísima situación que configuran los casos de torturas y muertes en las cárceles. Al respecto la APDH ha señalado que el obstáculo normativo más importante para evitar que las cárceles se conviertan en ámbitos liberados al delito impune se encuentra en la propia ley orgánica del Servicio Penitenciario Federal en tanto resolvió "militarizar" a lo que hasta entonces era una rama especializada de la administración pública convirtiéndola en una "fuerza de seguridad" (conforme el art. 2 del decreto-ley 20.416), razón por la cual les compete intervenir como auxiliares de la justicia en la prevención sumaria de los delitos que ocurren en prisión (conforme lo impone el art. 6to. inciso ñ de la ley citada). Resulta totalmente inadecuado que las autoridades penitenciarias cumplan dicho rol en causas en las que puede estar involucrada su propia responsabilidad o la de sus pares.

Por último, y de conformidad con el Informe Anual 2009 de la Comisión Provincial por la Memoria¹, debe destacarse lo siguiente:

¹ La Comisión por la Memoria de la provincia de Buenos Aires es un organismo público extra-poderes que funciona de manera autónoma y autárquica. Fue creada el 13 de julio de 2000 a través de la **Ley 12.483** y su modificatoria, la **Ley 12.611** del 20 de diciembre de 2000. Está integrada por referentes de organismos de derechos humanos, el sindicalismo, el ámbito judicial y universitario, legisladores y religiosos de distintos credos.

La implementación del Protocolo Facultativo en la Lucha contra la Tortura : Argentina ha ratificado el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura , que cuenta con jerarquía constitucional. Esta ratificación implica el compromiso de los Estados nacional y provinciales de crear un mecanismo nacional de control de lugares de detención, a fin de prevenir la tortura. Estos mecanismos tienen por fin realizar visitas regulares y periódicas de monitoreo a lugares de detención, visitas que deben ser realizadas por órganos de expertos que cuenten con independencia y autonomía funcional y financiera del Poder Ejecutivo. Nuestro país está en mora en la implementación de estos mecanismos de control, a pesar de diferentes proyectos (uno elaborado por más de veinte organismos de derechos humanos) que se encuentran tramitando en el Congreso nacional. Por otro lado, el Gobierno nacional ha propuesto para la Procuración Penitenciaria nacional (organismo de control de cárceles federales) a una candidata que no cuenta con independencia para dicho cargo y que además ha negado la existencia de la tortura en los penales federales. Ambos aspectos marcan un retroceso en la prevención y lucha contra la tortura en nuestro país.

1.6.- Cabe señalar respecto de la existencia de planes de acción nacionales que en la página web oficial del SPF se encuentra publicado el PLAN DE GESTIÓN 2009. Ver al respecto: http://www.spf.gov.ar/pdf/plan_gestion_2009.pdf.

No obstante estos auspiciosos planes y las muchas mejoras obtenidas en la aplicación del régimen progresivo y el incremento de las plazas de estudio y trabajo, no han dado cumplimiento las actuales autoridades a las normas de la ley 24.660 tendientes a garantizar la idoneidad de las autoridades de los establecimientos penitenciarios. No se ha designado a profesionales universitarios en la mayoría de ellos ni se han convocado los concursos abiertos que prevé la ley 24.660. Tampoco se ha garantizado la investigación imparcial de los delitos, en particular la aplicación de tormentos y homicidios ocurridos en prisión, dado que se ha mantenido la intervención de las propias autoridades penitenciarias durante la prevención sumaria (tendiente a documentar el "cuerpo del delito") de todos los delitos denunciados en el ámbito federal y en las principales provincias.

1.7.- La situación crítica en las cárceles argentinas constituye un elemento determinante que condiciona y dificulta en gran medida el reconocimiento de "avances" relevantes en materia de gestión penitenciaria. No solo el Comité de DDHH ha manifestado su preocupación en este sentido sino que la misma CIDH ha tenido oportunidad de conocer y resolver casos (como el de las cárceles de Mendoza) en los que comprobó la falta de cumplimiento por parte del Estado Argentino de los estándares internacionales en la materia.

Sin embargo, como dato positivo cabe destacar la voluntad manifiesta del Estado en procura de adecuar su accionar a derecho como bien lo consignara en el último Informe al Comité de DDHH de conformidad con el art. 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Comisión está integrada por 18 miembros plenos, 6 consultores académicos, 1 miembro emérito. El equipo técnico se estructura en una dirección ejecutiva y cuatro áreas específicas de trabajo: Archivo y centro de documentación / Investigación y enseñanza / Comunicación y cultura / Comité contra la tortura.

(<http://www.comisionporlamemoria.org/>)

Resulta de importancia señalar que uno de los copresidentes de la APDH, el Obispo Aldo Etchegoyen, es, a su vez, uno de los miembros plenos de la Comisión Provincial por la Memoria. Producto de ello, las fluidas relaciones de nuestra institución con esta entidad.

1.8.- Respecto de las "buenas prácticas" implementadas durante los últimos años, cabe traer a colación lo manifestado por el Estado Argentino en su Informe al Comité de Derechos Humanos ut supra citado:

"En relación con las medidas específicas para asegurar la integridad física de los miembros de todos los grupos vulnerables, se desarrollaron visitas a instituciones donde se encuentran alojados niños privados de libertad (comisarías, hogares, institutos y cárceles) en las provincias de Tucumán, Río Negro, Jujuy, Mendoza, Salta y Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En cada uno de esos casos se efectuaron informes públicos, intervenciones directas ante las autoridades de los poderes ejecutivo, judicial y legislativo. Asimismo, en cada una de las jurisdicciones visitadas se difundió el contenido y los alcances del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes" (Párrafo 77 del Informe).

"La Corte (Suprema de Justicia de la Nación) instruyó a la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires y a los tribunales de todas las instancias de la provincia para que, en sus respectivas competencias y por disposición de la Corte Suprema, con la urgencia del caso, hagan cesar toda eventual situación de agravamiento de la detención que ocasione un trato cruel, inhumano o degradante o cualquier otro susceptible de acarrear responsabilidad internacional al Estado federal. Agregó, además, que la presencia de adolescentes y enfermos en comisarías o establecimientos policiales, configuraba una flagrante violación a los principios generales de las Reglas mínimas (para el tratamiento de los reclusos, de Naciones Unidas) y muy probablemente innegables casos de trato cruel, inhumano o degradante. Asimismo, dispuso que la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, a través de los jueces competentes, hiciera cesar en el término de 60 días la detención en comisarías de la provincia de personas menores de edad o enfermas. También dispuso que cada 60 días el poder ejecutivo de la provincia de Buenos Aires informe a la Corte de las medidas que adopte para mejorar la situación de los detenidos en todo el territorio de la provincia. Por último, la Corte exhortó a los poderes ejecutivo y legislativo de la provincia de Buenos Aires a adecuar su legislación procesal penal en materia de prisión preventiva y excarcelación y su legislación de ejecución penal y penitenciaria, a los estándares constitucionales e internacionales" (Párrafo 79).

Por otro lado, es procedente señalar también la sanción de la Ley 26472 promulgada el 12/01/2009, que regula la posibilidad de conceder la prisión domiciliaría a mujeres embarazadas y madres de niños menores de cinco años o de personas con discapacidad (de conformidad con el art. 1 que modifica el art. 32 de la Ley 24660).

Sin perjuicio de esto último, en la Provincia de Bs. As., debe ponerse de resalto lo expuesto por el Comité Provincial por la Memoria en su informe anual 2009:

Mujeres en prisión con sus hijos: la U.33 del Complejo Penitenciario de Los Hornos aloja a la mayoría de las mujeres detenidas embarazadas y de las detenidas que conviven con sus hijos en prisión. Mientras que en julio de 2008 había allí 71 niños y 23 mujeres se encontraban embarazadas, en abril de 2009 el número aumentó a 82 niños y 25 mujeres embarazadas. Esta situación produce el hacinamiento de mujeres y niños alojados en los pabellones. Excepto en la U.33, no existen pabellones destinados exclusivamente para esta población. A partir del amparo colectivo presentado por este Comité a favor de los niños/as que residen en prisión junto a sus madres (mayo 2007), se han notado avances en las políticas públicas tendientes a garantizar el acceso a la educación. El Ministerio de Desarrollo Social no ha implementado políticas públicas que establezcan el modo en que debe realizarse las salidas extramuros, el régimen de visitas o vinculación de los niños que residen en prisión con su familiares u otras instituciones. Situación que permiten acciones arbitrarias e ilegales por parte del Servicio Penitenciario que disponen el modo en que se realiza la externación de un niño una vez cumplido los 4 años de edad

1.9.- De conformidad con el artículo 1 de la Ley Nº 25.875, promulgada el 20/01/2004, "se crea en el ámbito del Poder Legislativo de la Nación la Procuración Penitenciaria, la cual ejerce las funciones que establece la presente ley, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad.

El objetivo fundamental de esta institución es proteger los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad".

Ahora bien, de conformidad con el Documento presentado por la APDH ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 98º sesión, evaluación del Estado Argentino, Ginebra, 2009 (http://www.apdh-argentina.org.ar/relaciones_internacionales/index.asp), cabe señalar lo siguiente:

La Procuración Penitenciaria, organismo de control del respeto de los derechos humanos en las cárceles federales no se encuentra actualmente a cargo de un funcionario con estabilidad y designado legalmente, dado que no ha concluido el proceso de designación de su titular. Hace más de cuatro años que el Congreso de la Nación, en el cual ha contado con mayoría absoluta el actual gobierno, debió haber designado conforme a la ley al Procurador Penitenciario. No lo ha hecho. Dicha situación pone en riesgo la eficacia del contralor a su cargo, dado que podría prosperar contra el actual Procurador Penitenciario (cuyo mandato venció hace cuatro años y ha sido prorrogado sin dar cumplimiento al procedimiento legal para designar a su sucesor) una excepción de falta de personería en sede judicial y todos los programas de control que ha ordenado sufren las consecuencias de la provisoriedad implícita en su gestión. Asimismo, la relación del Poder Ejecutivo Nacional con el Procurador Penitenciario se deterioró marcadamente durante los últimos dos años obligando a aquél a denunciar a la Corte Suprema graves obstrucciones en el desempeño de su función. Ni el Poder Judicial, ni el Poder Ejecutivo de la Nación dieron una adecuada solución a ese reclamo. El Poder Legislativo, en cambio, a instancias del Poder Ejecutivo, inició el proceso destinado a designar apropiadamente al Procurador Penitenciario, proceso en el cual no se dio respuesta alguna a las impugnaciones de distintas organizaciones no gubernamentales a alguno de los candidatos propuestos, siendo aprobada por el Senado la propuesta que mayores impugnaciones recibiera.

1.10.- La partida presupuestaria destinada al Servicio Penitenciario Federal es de 1.521.609.170 pesos. De los cuales se destinan:

174.899.315 pesos para Actividades Centrales;

841.746.741 pesos para la Seguridad y Rehabilitación del Interno.;

372.060.376 pesos para Pagos a Retirados y Pensionados;

78.309.241 pesos para Cooperación Técnica y Financiera para la Laborterapia de Internos;

54.593.497 pesos para Formación y Capacitación.

(Fuente:

<http://www.mecon.gov.ar/onp/html/presutexto/ley2010/jurent/docs/D10J40.doc>)

Las provincias tienen sus propias asignaciones presupuestarias. La provincia de Buenos Aires es el principal distrito penitenciario del país, dado que aloja a más de la mitad de la población carcelaria total.

Según datos de la Comisión Provincial por la Memoria:

Inversión por detenido: calculada la población carcelaria en 24.400 detenidos (cifra oficial de marzo de 2009), esto significa que por todo concepto el Estado provincial invierte \$ 48.549 anuales en cada detenido, esto es \$ 4.045 mensuales. Este monto

contrasta con las pobres condiciones materiales que se relevan cotidianamente en los penales provinciales y la carencia de elementos de higiene, medicamentos, alimentos. El Ministerio de Justicia no impulsó tareas de auditoría independientes ni jerarquizó debidamente al cuerpo de funcionarios que tenían por misión realizar controles sobre las entregas de proveedores en las distintas unidades.

2- INSTALACIONES Y PERSONAL PENITENCIARIO

2.1.- 2.2.- 2.4.- 2.5.-

Ver al respecto:

Servicio Penitenciario Federal.

http://www.spf.gov.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=2&Itemid=26

<http://www.ppn.gov.ar/>

Servicio Penitenciario de la Provincia de Bs. As.

http://www.spb.gba.gov.ar/index.php?option=com_content&task=section&id=5&Itemid=35

Según cifras de la misma Procuración Penitenciaria de la Nación:

Población de las unidades penitenciarias federales: 9.393
(al 07/05/10 según SPF)

Población en Prefectura: 15
(al 03/05/10 según Prefectura Naval)

Población en Gendarmería: 151
(al 12/05/10 según Gendarmería Nacional)

Respecto de datos correspondientes a la Provincia de Bs. As., según el Informe del año 2009 de la Comisión Provincial Para la Memoria:

Población carcelaria: a marzo de 2008 ascendía a 21.104 detenidos, cifra que creció a 24.180 para el mismo mes de 2009. En comisarías creció de 2.782 detenidos en diciembre de 2007 a 4.142 personas en marzo de 2009. En total, la provincia tenía a marzo de este año 28.322 personas detenidas.

Más mujeres detenidas: la población femenina de las unidades carcelarias de la provincia ha crecido en el último año: mientras que para el año 2007 representaban un número menor al 3%, para el 2008 representan el 4,1% del total de detenidos. Ese crecimiento se explica en buena medida por el aumento significativo del porcentaje de mujeres detenidas y acusadas de tenencia simple de estupefacientes.

Comisarías: al mes de diciembre de 2007, la cantidad de personas detenidas en comisarías ascendía a 2.782. En marzo de 2009 ascendía a 4.142 personas; es decir, 1.460 detenidos más. Las condiciones de alojamiento en las dependencias policiales continúan siendo gravosas. Al pésimo estado edilicio de los calabozos se suma la deficiente y muchas veces inexistente atención médica, la escasa provisión de comida, la imposibilidad de acceder al teléfono, la falta de colchones ignífugos y de frazadas, todo esto agravado al extremo en los casos en que hay sobrepoblación. Existen comisarías que tienen hace años órdenes de clausura y otras sobre las que pesan medidas cautelares, sin que por ello se proceda a ponerlas en condiciones y/o a cumplir medidas judiciales de antigua data. Esto es particularmente grave en los departamentos judiciales de Lomas de Zamora y Quilmes, con sentencias judiciales

que se incumplen sin consecuencia alguna, responsabilidades que se diluyen y personas que permanecen detenidas en condiciones aberrantes

2.3.- No hay información articulada y organizada a disposición respecto del año de construcción de cada centro penal. En el sitio web del SPF se encuentra, de manera incompleta, algún tipo de información sobre la inauguración o reinauguración de algún centro penal. Por otro lado, no se hace referencia, en general, al destino originario de los establecimientos que tienen registrados allí. Las cárceles de Rawson (U.6) y Neuquén (U.9) son más que centenarias (anteriores al Código Penal). La cárcel del Chaco (U.7), es anterior a la provincialización del territorio nacional, que se produjo a mediados del siglo pasado. Se fundó sobre la estructura de un leproscario.

2.6.- La División Asistencia Médica del SPF tiene a su cargo la asistencia médica integral de los internos (procesados y condenados) en el marco de las normas legales en vigencia y del respeto irrestricto a los tratados nacionales e internacionales sobre derechos humanos suscriptos por la Nación.

Para llevar a cabo sus funciones la División Asistencia Médica cuenta con los centros de atención médica que a continuación se detallan:

- Hospital Penitenciario Central 1 en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza.
- Hospital Penitenciario Central 2 en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz.
- Hospital Penitenciario Central del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Unidades Asistenciales Infecciosas en el Centro Penitenciario de Enfermedades Infecciosas (U.21).
- Unidad 20 Servicio Psiquiátrico Central de Varones.
- Unidad 27 Servicio Psiquiátrico Central de Mujeres

(Fuente:http://www.spf.gov.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=85&Itemid=32)

El Director del Área médica designado por el actual Director Nacional no es médico sino egresado de la escuela penitenciaria, lo que importa profundizar la subordinación de la atención de la salud a los criterios de seguridad, que se consideran prioritarios.

El mismo criterio se ha seguido con el Instituto de Criminología, cuya conducción actual no se encuentra a cargo de un sociólogo ni de un profesional universitario sino de un egresado de la escuela penitenciaria. Los profesionales que integran los equipos criminológicos no aplican los principios del Protocolo de Estambul por lo que los internos no son informados de que en las entrevistas que mantienen con los psicólogos y psiquiatras no se respetará la confidencialidad del acto médico y que lo que allí digan se incorporará a sus historias criminológicas y podrá redundar en su perjuicio.

2.7.- No existen datos actualizados ni información acabada disponible respecto de la dotación de personal por cada centro penal del SPF, independientemente de su pertenencia a los servicios de seguridad o de salud. En el sitio web oficial del SPF se consigna, en el espacio dedicado a algunos centros penales, la cantidad estimativa o promedio de personal sin distinción de funciones, ni ningún otro tipo de aclaración.

2.8.- Por imperio de su Ley Orgánica, el Servicio Penitenciario Federal es una fuerza de seguridad de la Nación destinada a la custodia y guarda de los procesados, y a la ejecución de las sanciones penales privativas de libertad, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias en vigor (art. 1).

A su vez, el SPF se compone de Personal que integra el Cuerpo Penitenciario Federal y Personal Civil asimilado, que le está subordinado. Los profesionales universitarios, que anteriormente gobernaban el sistema hoy no pueden acceder más que al cargo de prefecto y no pueden aspirar a conducir los establecimientos penales, pese a que es lo que expresamente ordena la ley 24.660.

2.9.- El Servicio Penitenciario Federal cuenta con institutos específicos para la formación y perfeccionamiento de sus oficiales y suboficiales, que dependen de la Dirección General del Cuerpo Penitenciario, a través de la Dirección de Institutos de Formación del Personal, la que tiene a su cargo la ejecución de los planes y programas de estudios.

El Sistema de Ingreso y Educación se encuentra estructurado en tres etapas sucesivas e interdependientes:

1. Ingreso.
2. Formación.
3. Perfeccionamiento.

(Fuente: http://www.spf.gov.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=129:como-ingreso-a-trabajar-al-servicio-penitenciario-federal&catid=32:preguntas-frecuentes&Itemid=59)

Debe señalarse que se basa en subordinar a las áreas profesionales (lo que ocurre desde 1946) a los criterios de seguridad, profundamente influidos por el proceso de militarización padecido por todas las instituciones durante las distintas dictaduras militares (1943/6, 1955/8, 1966/73 y 1976/83) pero que en el caso de los servicios penitenciarios no ha sido subsanado en los períodos democráticos.

3- PERSONAS DETENIDAS EN PRISIÓN PREVENTIVA Y BENEFICIOS PENITENCIARIOS

3.1.- La Constitución Nacional establece en su art. 18 el principio de inocencia. No obstante, la prisión preventiva es admitida en nuestro ordenamiento.

Entre los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional es dable señalar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 7.

Respecto de la normativa legal vigente a nivel nacional o federal cabe consignar lo siguiente:

Arts. 312 a 315 del Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación.

El art. 312 dispone:

“Procedencia de la prisión preventiva:

El juez ordenará la prisión preventiva del imputado al dictar el auto de procesamiento, salvo que confirmare en su caso la libertad provisional que antes se le hubiere concedido cuando:

1º) Al delito o al concurso de delitos que se le atribuye corresponda pena privativa de la libertad y el juez estime, prima facie, que no procederá condena de ejecución condicional.

2º) Aunque corresponda pena privativa de libertad que permita la condena de ejecución condicional, si no procede conceder la libertad provisoria, según lo dispuesto en el artículo 319.(cuando la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, la posibilidad de la declaración de reincidencia, las condiciones personales del imputado o si éste hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, hicieren presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones)“.

La legislación sancionada por la Argentina en materia de duración máxima de la prisión preventiva no satisface el estándar internacional ni regional que implica la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad. En el año 2001 se sancionó la ley 25.430 que derogó los aspectos positivos de la ley 24.390 que fueron anteriormente considerados un progreso por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (por ejemplo, el cómputo privilegiado del tiempo de prisión preventiva cumplida cuando supera los dos años) y amplió aún más, ad infinitum, la duración posible de la prisión preventiva en los casos de condena no firme (que puede superar sin límite alguno, incluso los 3 años y 6 meses), con lo que no se respeta el compromiso asumido en esta materia (dado que un plazo superior a tres años y 6 meses y sin término máximo alguno no es un plazo razonable de detención cautelar), siendo en este aspecto la actual regulación peor que la que regía durante la última dictadura militar que fijaba una duración máxima de la causa en todas las instancias de dos años (conf. el art. 701 del Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación aprobado por la ley 2372).

3.2.- Teniendo en cuenta la normativa citada en el punto precedente, la jurisprudencia predominante ha entendido y resuelto la procedencia de la prisión preventiva en los casos en que se encuentren presentes los siguientes presupuestos:

- 1) Por peligro “cierto” de fuga del preso.
- 2) Porque al encontrarse libre puede entorpecer el proceso de investigación instructorio.

3.3.- Se estima que del total de población penitenciaria contenida dentro del SPF, un 46,4 % tiene condena firme, mientras que un 54,2% se encuentra en situación de procesamiento.

Buenos Aires, por su parte, es la provincia más significativa si tenemos en cuenta los condenados y procesados. Del total de detenidos el 76,70% está procesado; y el 16,60% cuenta con condena.

(Fuente:<http://www.unidosjusticia.org.ar/archivo/prensa/Analisis%20Comparativo%20SPF-SPB-Final.pdf>).

En Buenos Aires, según la Comisión Provincial por la Memoria, un dato relevante es el alto porcentaje de mujeres detenidas con prisión preventiva: un 85 %, un porcentaje aun mayor que el de los hombres (76%). En el caso de las mujeres el uso excesivo de la prisión preventiva produce un fuerte impacto negativo sobre su núcleo familiar: problemas vinculados al acceso a la salud y la educación de los niños que conviven con su madre en prisión, institucionalización de los restantes hijos al momento de la detención, ruptura de los vínculos familiares a partir de los traslados de las detenidas por distintas unidades penales.

3.4.- Concesión de Beneficios.

A nivel nacional: Se rige por el REGLAMENTO DE LAS MODALIDADES BÁSICAS DE LA EJECUCIÓN (PROGRESIVIDAD DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO, PROGRAMA DE PRELIBERTAD Y PRINCIPALES DISPOSICIONES RELACIONADAS).

En la Provincia de Bs. As.:

Decreto 1871/1983:

ART1.- En el régimen de conmutación de penas el Servicio Penitenciario procederá a elevar los informes que permitan la evaluación de la situación del penado conforme a su adaptación o reinserción a la vida libre, cada vez que le fuera requerido por la Subsecretaría de Justicia.

ART 2.- A fin de posibilitar la conmutación peticionada, se considerarán las siguientes pautas:

a) Los condenados que se encuentren cumpliendo el período de prueba de los artículos 17/19 de la Ley 5.619, a los que se les podrá reducir la pena en un porcentaje que variará conforme a la categoría del interno, resultante de la clasificación expresada en el artículo 7, parágrafo 2 de la Ley 5.619:

1. Fácilmente adaptable: treinta por ciento (30%).2. Adaptable: veinticinco por ciento (25%).

b) Los condenados que se encuentren cumpliendo el período de tratamiento básico (artículos 15 y 16 de la Ley 5.619), a los que se les podrá reducir la pena conforme al concepto:

1. Ejemplar o muy bueno: veinticinco por ciento (25%).

2. Bueno: veinte por ciento (20%).

c) Los condenados a penas temporales con declaración de reincidencia, a los que se les podrá reducir la pena conforme al concepto:

1. Ejemplar o muy bueno: veinte por ciento (20%).

2. Bueno: quince por ciento (15%).

d) Los condenados primarios a penas de reclusión o prisión perpetua podrán ser beneficiarios de la conmutación de las mismas, conforme a la categoría de concepto en las que se los clasifique:

1. Ejemplar o muy bueno: se conmuta hasta por veinte (20) años de prisión.

2. Bueno: se conmuta hasta por veintitrés (23) años de prisión.

e) Los condenados reincidentes a penas de reclusión o prisión perpetua podrán ser beneficiados por la conmutación de las mismas, conforme a la categoría de concepto en la que se los clasifique:

1. Ejemplar o muy bueno: se conmutará hasta por veintidós (22) años de prisión.

2. Bueno: se conmutará hasta por veinticinco (25) años de prisión.

Estas disposiciones se aplicarán a los penados que tuvieran sentencia firme al 31 de octubre del corriente año, como pautas que no son limitantes de la facultad del Gobernador en la materia.

ART 3.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ART 4.- Comuníquese, regístrese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

Desde 1993 no se han otorgado indultos por parte del Poder Ejecutivo Nacional. El anterior presidente sólo otorgó un indulto a un condenado oriundo de Santa Cruz y la actual presidente ninguno.

3.5.- No disponemos de esa información.

4- PROTECCIÓN A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL

4.1.- Las dos acciones fundamentales en resguardo de los derechos de los internos son: el habeas corpus y el amparo (art. 43 de la Constitución Nacional).

El habeas corpus es regulado por la Ley 23.098 y el amparo por la Ley 16.986.

Ambos institutos están previstos y son regulados por las disposiciones correspondientes de las respectivas jurisdicciones provinciales (Constitución Provincial y Código de Procedimientos, entre otras).

4.2.- Según cifras de la Procuración Penitenciaria de la nación:

Registro de fallecimientos: 54
(enero de 2009 a mayo de 2010)

Registro de denuncias por golpes y torturas: 103
(de enero a mayo de 2010)

Casos judicializados por PPN por tortura: 42
(de enero a mayo de 2010)

En la Provincia de Bs. As., según información contenida en el informe anual 2009 de la Comisión Provincial por la Memoria:

Muertes: durante el año 2008 murieron 112 personas en el sistema penitenciario provincial, lo que implica un crecimiento del 10 % con relación al 2007, en que murieron 101 personas. Siguiendo la clasificación del Servicio Penitenciario, las muertes traumáticas (producto de peleas o heridas de arma blanca, suicidios por ahorcamiento, electrocución, asesinatos y otros) representan el 41% del total. En 31 establecimientos fallecieron personas que estaban al cuidado del Estado. La U.1 de Olmos fue donde murieron la mayor cantidad de personas: 15. Las muertes no traumáticas representan el 57 % del total. Muchas son evitables y tienen origen en enfermedades que de tratarse de manera adecuada pueden curarse (casos de pacientes con VIH y TBC).

Hechos violentos: de acuerdo a los informes remitidos por el propio Poder Judicial, ascienden a 7.027 en el transcurso del año 2008, esto es más de 585 hechos mensuales. Estos hechos se agrupan conforme la propia clasificación efectuada por el SPB: pelea entre varios internos, pelea entre dos internos, agresión entre internos, autolesión, accidente, agresión al personal, amenaza al personal e intento de suicidio.

Represión con balas de goma: los hechos de represión dentro de las cárceles se han constituido en la herramienta preponderante para resolver las situaciones conflictivas que se generan. Aunque el personal penitenciario, por la Ley de Ejecución Penal, tiene limitado el uso de armas, la represión con balas de goma ha sido utilizada al menos en 1.487 oportunidades durante 2008, o sea alrededor de 123 hechos por mes.

Gobernabilidad carcelaria: asume en las cárceles provinciales distintos diseños de parte del Servicio Penitenciario Provincial. En este informe se discriminan y analizan dos: a) unidades donde se delega el gobierno en los detenidos; y b) unidades donde no se delega ningún espacio de gobierno. Un ejemplo del primer diseño lo constituye la Unidad 1 de Olmos, donde la tercerización de cierto ejercicio de la fuerza, violencia y sometimiento se hace evidente al revisar un solo dato: en una de las inspecciones realizadas por este comité, se constató que había un total de aproximadamente 23 penitenciarios por turno como guardianes de casi 1.800 presos. Esta cifra demuestra la obvia delegación de la organización interna de los pabellones y la zona liberada

para la gestión de sistemas endógenos de dominación y sometimiento. Un ejemplo de la segunda forma de gobernabilidad –allí donde el SPB no delega el control- es la Unidad 30 de Alvear, que aloja a 1.600 detenidos (casi tantos como Olmos). Allí la autoridad penitenciaria demarca constantemente la lógica de la máxima seguridad y el aislamiento, con circulación mínima dentro del penal. Los detenidos pasan la mayor parte del día encerrados en sus celdas (22 horas promedio). La circulación y las actividades son escasas, muy controladas y organizadas; las requisas y cacheos son sistemáticos. Ambos diseños de gobernabilidad son extremadamente violentos: mientras la U.1 de Olmos registra la mayor cantidad de muertes, la U.30 registra el mayor índice de torturas, malos tratos y hechos de violencia.

La tortura y los tratos crueles e inhumanos: el Estado provincial no ha construido políticas que se orienten expresa y sistemáticamente a prevenir, sancionar o identificar los hechos de tortura que se ejecutan en las cárceles provinciales. La tortura continúa siendo una práctica generalizada en las cárceles provinciales. El submarino seco, los palazos, las golpizas, la picana eléctrica, los traslados constantes, las duchas o manguerazos de agua helada, el aislamiento como castigo, constituyen un muestrario de prácticas vigentes en las cárceles provinciales. El Comité contra la Tortura presentó, durante el año 2008, 761 hábeas corpus individuales que denuncian el agravamiento de las condiciones de detención de las personas alojadas en lugares de encierro de la provincia de Buenos Aires. Gran parte de estos hechos constituyen tortura.

Agresiones físicas: de un total de 266 encuestas realizadas en 5 unidades penales de la provincia, el 72 % de los detenidos reveló haber sido agredido físicamente por personal penitenciario. Los más jóvenes y los primarios son porcentualmente más agredidos que los mayores y los reiterantes. El 25 % de las mujeres entrevistadas ha sufrido agresiones por parte del personal penitenciario durante el año 2008. Si se analizan los datos por unidad, el porcentaje es especialmente alto en la Unidad 29 de Melchor Romero, donde el 60% de las detenidas entrevistadas reconoce haber sido agredida físicamente por el personal penitenciario. Las agresiones físicas a las detenidas son producidas tanto por personal penitenciario femenino como masculino. En las unidades penales destinadas a alojar mujeres está designado personal masculino que, aunque formalmente no debería mantener contacto directo con las detenidas, interviene ante situaciones de conflicto y en los traslados.

Picana eléctrica: durante el año 2008 se probó judicialmente un nuevo caso de pasaje de corriente eléctrica. En la mayoría de los casos, debemos señalar una agilización de los dispositivos institucionales tendientes a obtener la prueba. La creación, en el ámbito de la Procuración General, de la Dirección de Coordinación de Institutos de Investigación Criminal y Ciencias Forenses, a cargo de la Dra. Virginia Creimer, fue una saludable decisión de la procuradora María del Carmen Falbo. Esta celeridad en la primera etapa de las investigaciones no tiene su correlato en lo que sucede luego: las causas avanzan morosamente y en general no permiten individualizar a los torturadores. El primer caso de pasaje de corriente eléctrica probado en democracia, el de Cristian López Toledo -tres años y medio después de ocurrido- se encuentra prácticamente sin movimiento en la U.F .I. 7 de La Plata. En el segundo caso, el de Julio Esteban Ortiz, tampoco fue posible identificar a los perpetradores.

El aislamiento: el aislamiento en los buzones de las cárceles provinciales constituye una de las formas más extendidas de tortura y crueldad sobre los detenidos. Esta medida se cumple en los llamados pabellones de separación del área de convivencia. Es allí donde se registra mayor violencia física (golpizas), además del padecimiento psicológico por el aislamiento y las condiciones de detención. El encierro es en celdas de 2 x 1,5 metros, con doble puerta, durante 23 ó 24 horas al día, muchas veces sin agua potable, con sanitarios que no funcionan, falta de luz, de calefacción, y sin acceso a patio, escuela o trabajo.

Los traslados: el régimen de traslados de detenidos, o calesita, es una medida de de castigo y disciplinamiento desplegada por el Servicio Penitenciario sin control del Poder Judicial. Desde enero a noviembre de 2008 se hicieron efectivos un total de 47.709 traslados. Para citar sólo un ejemplo: sobre una encuesta realizada a 30 detenidos de 5 pabellones diferentes, el día 4 de noviembre de 2008, en la U.17 de Urdampilleta, surgió que el 93% de los detenidos entrevistados había sido trasladado en el último año y que el 54,2% fue trasladado más de 6 veces en ese período. Los traslados permanentes y sistemáticos afectan la vinculación familiar, el acceso a la educación, la justicia y la salud de las personas privadas de libertad. Además, los móviles de traslado no están preparados para alojar mujeres y se encuentran bajo la custodia de personal de seguridad masculino.

Muertes por SIDA: según estadísticas oficiales, el 19% de la cantidad total de los fallecidos en el año 2008 en las cárceles de la provincia, lo fue por consecuencia del VIH-SIDA. Asimismo, representan el 35 % de las muertes por causa natural. Los datos presentan un subregistro importante, ya que el diagnóstico de defunción indica paro cardiorrespiratorio no traumático. Por lo cual hay que agregarle la certeza de que en el restante porcentaje de muertes por causa natural habrá más personas fallecidas por esta causa.

Violencia institucional e investigación judicial: la violencia institucional ejercida por las fuerzas de seguridad dentro de los lugares de encierro (cárceles, comisarías e institutos de menores) y en ocasión de intervenciones policiales en la vía pública (averiguaciones de antecedentes, detenciones, represión de manifestaciones, etc.) es denunciada, en algunos casos, ante la justicia penal. Estos hechos pocas veces son investigados en profundidad y casi nunca llegan a obtener una sentencia en el sistema judicial provincial. La base de datos construida en el Comité contra la Tortura incluye once mil expedientes con denuncias contra fuerzas de seguridad. Para el periodo 2000-2008, el 60% de las causas se registra en trámite mientras que el 37% se reporta el archivo. Sólo el 1% de las causas fue elevado a juicio, en tanto que en el 2% restante se ha dictado la desestimación, el sobreseimiento o la incompetencia. Esta enorme brecha habla claramente de las dificultades que un ciudadano tiene para acusar y lograr una sanción para los agentes de las fuerzas de seguridad que cometen delitos. Esta comprobación es en sí misma un llamado de atención para impulsar políticas judiciales orientadas a modificar la situación.

La calificación de las causas: el 77% de las causas judiciales contra personal de las fuerzas de seguridad en el territorio provincial se origina en denuncias por apremios ilegales. Siguen en orden decreciente las denuncias por lesiones (3%) y amenazas (3%) y, luego, las privaciones ilegales de la libertad (2%). Un dato a subrayar es entonces la forma en que se califican los expedientes: la gran mayoría es tipificada como apremios ilegales y existen en cambio poquísimos casos caratulados como tortura. Los apremios ilegales prevén una pena de 1 a 5 años y son por tanto excarcelables. La tortura prevé penas de 8 a 25 años que no permiten la excarcelación del imputado. Del total de causas registradas sólo 8 son calificadas como torturas.

Violencia institucional, distribución por fuerzas y departamento judicial: en el año 2008 se registran 877 denuncias judiciales. La policía provincial tiene 321 denuncias (58%); el SPB tiene 216 denuncias (39%), en tanto que el 3% restante (14) son denuncias contra otras fuerzas de seguridad. En el año 2008, los departamentos judiciales que reúnen el 85% del total de las denuncias son La Plata (16%), Mar del Plata (16%), San Martín (15%), Morón (14%), La Matanza (8%), Dolores (7%), Quilmes (6%) y Azul (5%).

Muertes e investigación judicial: un relevamiento realizado en el Departamento Judicial de La Plata permite analizar cómo los fiscales investigan las muertes acontecidas en las cárceles. El Complejo Carcelario de La Plata y Magdalena comprende 16 unidades. En ellas acontecieron 52 casos, esto es el 46 % del total de 112 muertes. De la totalidad de estas muertes, se inició causa judicial en 37 de ellas. En 15 casos (el 29 %), directamente no se formó investigación penal preparatoria.

Los informes médicos que llegan a las fiscalías adjudicando la muerte a causas naturales son elemento suficiente para convencer al fiscal de que no hay delito ni responsabilidad penal de ningún funcionario público. En ninguno de los casos de muertes clasificadas como traumáticas (suicidios, peleas o heridas de arma blanca) se investigó el desempeño del personal penitenciario por acción u omisión en su ocurrencia.

Denuncias de malos tratos y apremios a niños y jóvenes: el Comité contra la Tortura cuenta con su propio registro a partir de las denuncias por apremios ilegales y torturas remitidas por los jueces del fuero y funcionarios del Ministerio Público, en virtud de lo establecido en acordada 2825. Durante el año 2008 se registraron 79 denuncias en perjuicio de 105 víctimas. Del total de denuncias, 74 corresponden a comisarías (94%) y 5 a instituciones dependientes de la Subsecretaría de Niñez y Adolescencia (6%). Las dependencias policiales de la jurisdicción La Plata ocupan el tercer lugar entre las comisarías más denunciadas.

5- OTROS TEMAS

5.1.- En efecto, los privados de libertad cuentan con visitas íntimas. Se hallan reguladas por el Decreto 1136/97 de Reglamentación del Capítulo IX de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la libertad. La vigencia de esta normativa resulta pertinente respecto de los centros dependientes del SPF.

Cabe citar al respecto un comunicado reciente de la Procuración Penitenciaria:

El Área de Auditoría de la Procuración Penitenciaria efectuó un relevamiento en algunas unidades a fin de ponerse en conocimiento de los requerimientos exigidos a los detenidos y a sus parejas para obtener el derecho a la visita íntima. En el mismo, se obtuvieron respuestas muy diferentes, indicando requisitos absolutamente disímiles entre los diversos establecimientos carcelarios. Debido a ello, en fecha 26 de abril de 2010 a través de la Recomendación N° 719/10 se recomendó a las autoridades del Servicio Penitenciario Federal que arbitren los medios necesarios para que en todas las unidades se respete la normativa vigente y se unifiquen los criterios a fin de brindar información clara y precisa a los detenidos y a sus visitantes.

(<http://www.ppn.gov.ar/>)

5.2.- Las visitas comprenden un espectro amplio.

Respecto de las visitas íntimas entre personas del mismo sexo un dato a tener presente es el que la Procuración Penitenciaria ha consignado en su sitio web, a saber:

El pasado 11 de Diciembre, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata reconoció el derecho de una mujer detenida en el Servicio Penitenciario Federal de mantener visitas íntimas con su concubina.

A partir de la iniciativa de parte de su compañera y el profundo activismo de la Comunidad Homosexual Argentina (CHA), la Procuración Penitenciaria de la Nación tomó conocimiento de la negación por parte del Servicio Penitenciario Federal a reconocer el derecho de una mujer detenida en la Unidad N° 31 de Ezeiza de mantener visitas íntimas con su concubina, quien se encuentra en libertad.

Luego de meses de insistencia por los carriles burocrático- administrativos sin obtener resultado concreto alguno, su pareja acompañada por la CHA, se acercó a la Procuración Penitenciaria de la Nación solicitando se intercediera frente al Estado para asegurar la efectivización de sus derechos.

A partir de entrevistas mantenidas con ambas, y privilegiando en todo momento su voluntad, se decidió impulsar nuevamente la vía administrativa obteniendo por resultado sólo dilaciones y negativas tácitas.

Transcurridos varios meses de lucha, ambas decidieron involucrar en la discusión a la instancia judicial, acercando a la PPN un pedido formal para ser presentado ante el TOF N° 1 de La Plata, responsable de su detención.

La nota fue acompañada de una presentación de la Procuración Penitenciaria en calidad de amicus curiae donde se sostuvo que el Servicio Penitenciario Federal, "en el siglo XXI y basándose en criterios discriminatorios y arcaicos, niega –a través de una dilación eterna- el derecho a las visitas íntimas a XXX 'únicamente' por el hecho de haber elegido por concubina a una persona de su mismo sexo (...)". Y que la lucha por los Derechos Humanos exigía "resolver de conformidad con éstos, la presente cuestión, reconociendo el derecho de todo ser humano –condición que no ha abandonado XXX al ingresar a la cárcel- de elegir libremente su pareja, tomando la voluntaria decisión de mantener con ella relaciones sexuales, y compartir momentos de intimidad. Ello, aún siendo ambas del mismo sexo, y ser esto un hecho inconcebible para quienes administran la pena en el régimen federal." Además, y continuando con su activismo, la pareja logró obtener el apoyo de la CHA, del Comité contra la Tortura y de la Comisión de Género de la Defensoría General, quienes también se presentaron en la causa en calidad de amigos del tribunal. El Tribunal haciendo suyos los argumentos de las presentaciones de los distintos organismos y organizaciones, reconoció el Derecho de ambas mujeres a mantener visitas íntimas, denunciando la inconstitucionalidad de la decisión del Servicio Penitenciario Federal por considerarla contraria al principio de igualdad ante la ley y de no discriminación.

La decisión es aplicable sólo al caso concreto, por lo que su multiplicación en situaciones similares dependerá de la difusión de esta información y la pluralización de reclamos. La Procuración Penitenciaria de la Nación queda a entera disposición.

(<http://70.38.11.136/~ppn/?q=node/573>).

En el Complejo Penitenciario Federal II sito en Marcos Paz se habilitó un pabellón de 50 plazas destinado a alojar internos travestis y homosexuales que conviven en un régimen de puertas abiertas, con cierre nocturno de las puertas de las celdas individuales. No se reprimen las relaciones sexuales homosexuales que los internos mantienen durante el día en el interior de las celdas individuales.

5.3.- El Decreto 1136/97 de Reglamentación del Capítulo IX de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la libertad establece el régimen referido a "Peticiónes y quejas" en los artículos a continuación transcritos:

Artículo 125.- El interno podrá formular peticiones sin censura sobre asuntos que escapen a la competencia del Director o presentando quejas contra toda medida que estime afecte sus legítimos intereses, al juez competente o a cualquier otra autoridad que considere apropiada.

Artículo 126.- El interno, a su elección, podrá enviar sus peticiones o quejas, directamente por correo a su costa o por intermedio del establecimiento. En este último caso se procederá a certificar su firma y a dar curso al pedido o queja.

Artículo 127.- El interno podrá exponer sus peticiones y quejas durante las verificaciones de contralor judicial y administrativo de la ejecución dispuestas por los artículos 208 y 209 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660. Estas entrevistas se efectuarán sin la presencia de ningún miembro del personal penitenciario del establecimiento o de organismos superiores del Servicio Penitenciario Federal.

El Defensor del Pueblo de la Nación (art. 86 de la Constitución Nacional) y el Ministerio Público Fiscal (art. 120 de la C. N.) son las dos instituciones más importantes que se encuentran facultadas y obligadas a velar por el respeto de los derechos de las personas privadas de su libertad y la satisfacción de sus necesidades.

Si bien las instituciones mencionadas en el párrafo precedente deben velar por la vigencia de los derechos humanos respecto de las personas privadas de libertad, ello no es efectivo en infinidad de casos. Diversos factores contribuyen a esta conclusión, entre otros: el desborde de los organismos públicos que se encuentran con un trabajo que excede en magnitud considerable su capacidad real, a partir de los recursos materiales y humanos de que disponen; en algunos casos la falta de formación técnica específica suficiente de funcionarios que se desempeñan en determinados cargos, etc. Actualmente la Defensoría General de la Nación ha creado un área específica para realizar visitas a las cárceles y controlar la labor de los defensores oficiales.

5.4.- Sistema Penitenciario Federal:

DIRECCION DE EDUCACION CULTURA Y DEPORTE

Según consta en el sitio web del SPF, la DECyD es el organismo técnico de ejecución y asesoramiento, dependiente de la Dirección General de Régimen Correccional del Servicio Penitenciario Federal.

MARCO NORMATIVO

- LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD N° 24.660 ART. (CAP. VIII, ART. 133 A 142)
- REGLAMENTO GRAL. DE PROCESADOS (TITULO X ART.90 A 96)
- LEY DE EDUCACION NACIONAL N° 26.206 (CAP. XII- ART.55 A 59)
- REGLAMENTO DE LA DIVISION EDUCACION (BP. N°171-AÑO 10)
- LEYES Y REGLAMENTOS GENERALES DEL S.P.F.
- CONVENIOS
- NIVELES EDUCATIVOS QUE SE DESARROLLAN EN LAS SECCIONES EDUCACION
- Estudios Nivel Primario o EGB Escuela Especial para Adultos-Grado de Observación Pedagógica.
- Estudios de Nivel Medio o Polimodal.
- Estudios Nivel Superior (Terciarios – Universitarios)
- Educación Física.
- Estudios Formativos (Formación Profesional – Capacitación Laboral)}
- Biblioteca y Cultura.

PLANES DE ESTUDIOS DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS

1. Plan Estudios Formales.
2. Plan Estudios y Actividades Formativas.
3. Plan Educación Física, Deportivo y Recreativo.
4. Plan de Alfabetización.

(Fuente: http://www.spf.gov.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=84&Itemid=31)

En las principales colonias penales (la U.4 de La Pampa y la U.5 de General Roca, Río Negro) no se ha logrado suministrar educación en el nivel secundario, pese a existir convenios vigentes con las provincias respectivas y estarse dictando dichos cursos actualmente en la U.30 de Santa Rosa de La Pampa (establecimiento para jóvenes adultos) y en la U.12 de Viedma, también en la provincia de Río Negro.

Trabajo de Internos en el ámbito Penitenciario Federal

El SPF dispone de planes de trabajo para los internos.

Producción principal: se concentra en:

1. Comestibles
2. Tambo
3. Huertas
4. Higiene y Limpieza
5. Herrería
6. Juguetes
7. Indumentaria
8. Zapatería
9. Muebles

Evolución del trabajo carcelario

El Organismo Autónomo cuenta con una serie de talleres productivos, de los cuales algunos son talleres productivos convencionales y otros son talleres de gestión de servicios, facilitando la ocupación de más del 20% de la población penitenciaria.

Modo de Gestión

El modo de gestión de este tipo de talleres es triple:

1. Gestión propia: A riesgo y aventura del Organismo, que ha de vender en el mercado los productos que elabora.
2. Contrato con empresas externas: Que elaboran los productos a su cuenta y riesgo.
3. Gestión por el Organismo de los servicios de cocina, economato y talleres auxiliares: Bajo la fórmula de trabajos productivos.

(Fuente: http://www.spf.gov.ar/index.php?option=com_content&view=category&id=35&Itemid=36)

Debe ponerse de resalto que si bien los datos consignados responden a iniciativas y distintos cursos de acción emprendidos desde la gestión penitenciaria nacional, la implementación de los mismos no tiene alcance general sino que en muchos casos estas iniciativas se encuentran en gran medida reducidas. A los internos, además, sólo se les liquidan las horas efectivamente trabajadas y no el mínimo legal de 200 hs. Mensuales, dada la imposibilidad de asignarles tareas por falta de personal, insumos, etc. Ello redundaría en que sólo excepcionalmente perciban un monto equivalente al salario mínimo vital y móvil recibiendo generalmente cifras ínfimas, correspondientes a 60 u 80 hs. Mensuales de labor solamente. Tampoco les es liquidado el salario familiar ni cuentan con obro social para sus familiares o protección contra el desempleo al egreso (que necesariamente conlleva el cese de su trabajo carcelario).

5.5.- El Patronato de Liberados (Ver: <http://www.patronato-liberados.org.ar/Inicio>) es la institución que debería facilitar la reinserción social de las personas que han cumplido con penas privativas de la libertad. No obstante, la labor de esta institución no es llevada a cabo de la mejor manera. No existen mecanismos que propicien la inserción laboral de la persona que recobra la libertad, tampoco hay un monitoreo de las condiciones en las que se produce su reinserción social. El Patronato no trabaja en coordinación con el SPF.

En Provincia de Bs. As., la Ley 12256 establece, en su art. 212, que cada trabajador social del Patronato de Liberados de la Provincia debe tutelar, como máximo, a 30 liberados o condenados condicionales, excarcelados, eximidos de prisión, condenados con libertad asistida y probados con suspensión de proceso. En este sentido, es menester señalar que, según cifras vigentes al mes de agosto de 2008, a cada uno de los empleados a cargo del organismo le correspondía en promedio 80 tutelados (<http://www.criticadigital.com/index.php?secc=nota&nid=9849>).

Según información de fecha más reciente, se estima que a mayo de 2009, 840 asistentes estarían supervisando a 39500 personas liberadas, con prisión domiciliaria, condenados o procesados judicialmente sin resolución (<http://omeganoticias.blogspot.com/2009/05/piden-informes-sobre-el-patronato-de.html>).

La situación de colapso del Patronato Provincial constituye una cuestión que merece la máxima preocupación.

5.6.- La Procuración Penitenciaria Nacional ha establecido una significativa y sistemática política vinculada a establecer relaciones institucionales con el propósito de promover intercambios y asistencia vinculada a la producción de información y conocimiento en cuanto a la problemática carcelaria y a la cuestión de la vulneración de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en el ámbito federal-nacional.

Para ello, desde el año 2000, ha promovido diferentes acuerdos y actividades.

Los acuerdos institucionales se plasmaron a través de la firma de convenios de cooperación, asistencia y colaboración con instituciones del campo académico, de la justicia y del ámbito ejecutivo como así también con organizaciones no gubernamentales.

Las actividades institucionales cuentan con la participación sistemática del Procurador Penitenciario como conferencista, expositor, y/ o disertante en congresos, jornadas, encuentros de trabajo y seminarios, tanto a nivel internacional como local-nacional. Asimismo, como política institucional, el Procurador promueve la participación, en particular a nivel local-nacional, de los diferentes integrantes del equipo de trabajo de la Procuración Penitenciaria.

Estas actividades se encuentran expuestas en los diferentes Informes Anuales (ver en esta página Informes Anuales).

(Fuente: http://ppn.gov.ar.nwd-online.com.ar/system/contenido.php?id_cat=78)

5.7.- La sociedad civil participa, no sin restricciones, en el control de la situación de las personas privadas de libertad. En líneas generales la participación de la sociedad civil no se encuentra enmarcada en planes o políticas que promuevan la participación articuladas desde el Estado sino más bien constituyen un trabajo arduo, en muchos casos llenos de escollos.

6.- ANEXOS

ANEXO A

Informe Anual 2009 de la Comisión Provincial por la Memoria:

<http://www.comisionporlamemoria.org/comite/informes/webinforme09.pdf>

Informe "Cuerpos Castigados" de la Procuración Penitenciaria de la Nación.

Anexos al punto 1.2:

ANEXO B

Proyecto de Ley (para evitar la tortura)

ANEXO C

Propuesta para regular el cupo penitenciario y las inspecciones judiciales.

Información de Contacto

Dalila Polack

Secretaria Alterna

APDH argentina

E-mail: relacionesinternacionales@apdh-argentina.org.ar

Tel: (05411) 4372-8594 / 4373-0397